

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-99-003-2022-02500-01

Ingresa el asunto de la referencia para proveer sentencia de segunda instancia, a cuyo propósito se rememora la actuación surtida en primer grado por la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia.

I.-ASUNTO

El señor MARCO ANTONIO LARA SUAREZ, aludiendo que Seguros Generales Suramericana S.A., ha incurrido en incumplimiento contractual al no reconocer y pagar la indemnización a que tiene derecho frente a la póliza de seguros autos No. 90000056514 y en relación con el hurto del vehículo automotor de placas KPM-174, en el municipio de Soacha Cundinamarca el día 07 de febrero de 2022 pese a que el mismo, para la aludida calenda se encontraba en vigencia de su cobertura.

Mediante escrito incoado a la Delegatura para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, el señor MARCO ANTONIO LARA SUAREZ, por intermedio de su apoderado judicial, demanda de Seguros Generales Suramericana S.A. el pago de la póliza de seguros autos No. 90000056514, esgrimiendo la siguiente pretensión:

“(...) En razón a las situaciones expuestas y pruebas aportadas, solicitamos la pronta intervención de la Superintendencia para que se investiguen los hechos que estamos denunciando y se ordena a la entidad aseguradora SURA Y EN SU DEFECTO SE VINCULEN LAS OTRAS ENTIDADES QUE RELACIONAN EN SU ESCRITO Y SE ORDENE PAGAR LA INDEMNIZACION EN los términos de la póliza que se suscribió”.

II.-ANTECEDENTES

ACTUACIÓN PROCESAL

Mediante providencia del 01 de julio de 2022 (PDF 020 C- 1), La delegada en mención, previa subsanación, admitió la demanda de acción de protección al consumidor mencionada, ordenando la notificación del extremo demandado en la forma y términos de los artículos 290 a 292 del CGP y demás normas concordantes.

Notificada la parte demandada el, a partir del 08 de julio de 2022, conforme se aprecia en acta de notificación personal obrante en consecutivos No. 030 y 031 de la encuadernación de primera instancia, en contestación oportunamente allegada propuso los medios exceptivos que denominó *“(i) Incumplimiento contractual que impide el pago del siniestro por terminación automática del contrato de seguro, (ii) Presencia de exclusión prevista en el contrato de seguro y (iii) Falta de legitimación en la causa por activa”*.

En síntesis, de las defensas erigidas por la parte demandada, las dos primeras se subsumen a la alteración de las condiciones inicialmente previstas para la determinación del riesgo por parte del demandante sin dar previo aviso a la aseguradora, lo cual constituye un incumplimiento al contrato de seguro cuya materialización se pretende, el cual desemboca en la terminación automática del contrato de seguro (Art. 1060 C. Cio).

Al respecto, en punto al estudio de la reclamación, se tiene que el señor MARCO ANTONIO LARA SUARES reclamación ante la aseguradora demandada, quien, en respuesta del 18 de febrero de 2022, advirtió que el vehículo de placas KPM-174, objeto de aseguramiento y de propiedad del demandante, era usado para el transporte de pasajeros a través de las plataformas INDRIIVER, incluso en el momento en que el mismo fue hurtado (07/02/2022), pues el referido automotor estaba siendo usado para dicha actividad, hecho que fuere reconocido por el actor bajo la gravedad del Juramento ante autoridad competente, ante la cual señaló, que el mismo se encontraba afiliado igualmente a las plataformas Uber, Picap, Cabify y Didi.

Concluyendo que ello se constituye en un incumplimiento contractual, en tanto se modificó la destinación y uso del vehículo, sin haber notificado previamente

dicha novedad a la aseguradora, pues al comprobarse que la destinación y uso dados a éste, eran diferentes a los informados a la aseguradora al momento de la celebración del contrato de seguro, se configuró una circunstancia sobreviniente que no era de conocimiento de la aseguradora, y que constituye una agravación del riesgo que implica la imposibilidad de afectación de la póliza, al haber operado su terminación automática en los términos del artículo 1060 del Código de Comercio.

En punto al clausulado contractual, refiere que la conducta del demandante ha provocado la aplicación de las exclusiones previstas en el contrato de seguro, de entre las cuales resalta la sección 3ª de exclusiones para todas las coberturas, de las condiciones generales de la póliza de seguros, en donde trae a colación que *“además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no están cubiertas las pérdidas cuando: ... b) el carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias”*

LA SENTENCIA APELADA

Mediante fallo de instancia datado el 17 de febrero de 2023, la Delegatura para Funciones Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, dirimió la instancia declarando probadas, la excepción de mérito erigida bajo la denominación de *“Incumplimiento contractual que impide el pago del siniestro por terminación automática del contrato de seguro”*, conforme a las consideraciones señaladas en dicha providencia, negando, como consecuencia, la totalidad de las pretensiones de la demanda.

EL RECURSO DE APELACIÓN

En síntesis, el extremo demandante, en sus reparos refiere que la aseguradora convocada incumplió los apremios del artículo 44 del Código de Comercio en la medida que no puso a su disposición el aparte de las exclusiones al cubrimiento, relevando que, nunca tuvo acceso a la información de los cubrimientos y exclusiones de la póliza objeto de demanda, por lo que la causal de objeción a su reclamación no le es oponible.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir, que se han agotado todas las etapas dentro de este

proceso como da cuenta la reseña detallada en los acápites anteriores, por lo cual se puede indicar que están dados los presupuestos procesales, pues el libelo fue presentado en legal forma, se notificó al extremo pasivo como corresponde además las partes tienen la capacidad para comparecer a juicio, al igual que este Despacho es competente para adoptar la decisión pertinente, por lo que no queda duda de la reunión de las condiciones necesarias para que el proceso tenga existencia jurídica y validez formal.

Ahora en lo que toca a los presupuestos de la acción, se tiene que la parte demandante pretende el cumplimiento de las obligaciones emanadas del contrato de seguro No. 900000564514, expedida el 9 de septiembre de 2021, con vigencia del 7 de septiembre de 2021 al 7 de septiembre de 2022, por parte de Seguros Generales Sudamericana S.A., quien, según se comenta en la demanda, ante la reclamación del demandante por cuenta del siniestro ocurrido el día 07 de febrero de 2022, mediante el hurto del automotor de placas KPM-174, se sustrajo de responder por los perjuicios causados, incumpliendo lo pactado en las obligaciones contenidas en dicho documento.

Respeto de los mencionados presupuestos, es pertinente mencionar que, a voces del artículo 57 de la ley 1480 de 2011, *“(…) En desarrollo de la facultad jurisdiccional atribuida por esta ley, la Superintendencia Financiera de Colombia podrá conocer de las controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la **ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad** financiera, bursátil, **aseguradora** y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento inversión de los recurso captados del público”* (Resaltado del Despacho)-

Sobre el particular, la doctrina ha precisado que deben acreditarse los siguientes elementos estructurales de la acción:

“Que haya un contrato válidamente celebrado; que haya un daño derivado de la inejecución de ese contrato, y, finalmente, que ese daño sea causado por el deudor al acreedor contractual”¹

Como puede observarse, este tipo de responsabilidad implica que deba revisarse el tipo de obligaciones, que la parte demandante alega incumplidas para poder calificar la gravedad del perjuicio y debe partirse de la base del principio de derecho contractual, regulado en el artículo 1602 del Código Civil, que señala el

¹ Tratado de Responsabilidad Civil Tomo I Pag.. 68. Tamayo Jaramillo Javier. Editorial Legis S.A. 2007.

contrato es Ley para las partes. Así mismo, el artículo 1604 *ibidem*, regula lo pertinente a la culpa del deudor atendiendo si el contrato es sinalagmático perfecto o imperfecto, lo determina el tipo de obligación pactada y el beneficio de cada uno de los sujetos.

Con todo, en materia contractual se irriga su contenido y alcance a partir de la noción de relatividad de los contratos, conforme al principio *pacta sunt servanda*, el contrato es ley para las partes, art. 1602 del C.C., estos es, que los contratos conciernen en principio solo a sus intervinientes, siendo que de manera excepcional pueden hacerlo terceros en eventos tales como la simulación o la acción oblicua como derechos auxiliares que procuran el amparo de sus derechos afectados con un contrato del que no han sido parte. En materia de responsabilidad civil contractual, el art. 1546 del C.C. se encarga de reglamentar la condición resolutoria que va en vuelta en todos los contratos sinalagmáticos, al referir que “En los contratos bilaterales va envuelta la condición resolutoria en caso de no cumplirse por uno de los contratantes lo pactado” y, complementa dicha norma como consecuencia de ello: “Pero en tal caso podrá el otro contratante pedir a su arbitrio, o la resolución o el cumplimiento del contrato con indemnización de perjuicios”, en armonía con el art. 1609 *ibídem*, que señala que ningún de los contratantes está en mora mientras el otro no lo haga o se allane a cumplirlo.

Este principio general en materia contractual de seguros se encuentra definido expresamente en el art. 1037 del C. de Co., que establece que son partes de dicho contrato: “(i). El asegurador, ósea la persona jurídica que asume los riesgos, debidamente autorizada para ello con arreglo a las leyes y reglamentos, y (ii). El tomador, ósea la persona que, obrando por cuenta propia o ajena, traslada los riesgos” y, de acuerdo al art. 1041 *ídem* “Las obligaciones que en este título se imponen al asegurado, se entenderán a cargo del tomador o beneficiario cuando sean estas personas las que estén en posibilidad de cumplirlas”. De suerte que la legitimación en materia del contrato de seguros se pregona igualmente a partir de las partes que lo celebran, aspecto que incluso con las modificaciones introducidas por la ley 45 de 1990, extendió igualmente a los beneficiarios según los arts. 1127 del C. de Co. De manera que la legitimación no se averigua por la cuerda de la noción de interés asegurable de que trata el art. 1083 del C. de Co., que alude más a la causa o móvil de quien desea asegurar un riesgo en sus bienes o patrimonio.

De acuerdo con lo indicado, es necesario demostrar la existencia de un contrato, válidamente celebrado y el incumplimiento de las obligaciones comprendidas en el mismo; en punto a la existencia del contrato de seguro No. 900000564514, se tiene que la entidad demandada expresa asentimiento en la contestación a los hechos

relativos a este (1 y 2), por lo que en ese punto no hay discusión.

En cuanto al incumplimiento, se pasará a examinar lo propio respecto del contrato ya referido en esta providencia, a cuyo respecto tenemos que el amparo se circunscribe al vehículo automotor, cuya identificación y características son conocidas, igualmente se aprecia que su vigencia correspondió al lapso comprendido entre el 07 de septiembre de 2021 y el 07 de septiembre de 2022, y el valor asegurado corresponde a la suma de \$50.943.612, estipulando entre sus coberturas, la de pérdida parcial y total por hurto (ver pág. 16 y 17 PDF 037 C-1).

En efecto, dentro de las condiciones generales del contrato de seguro se observa la previsión de cobertura por pérdida parcial o total por hurto del vehículo y/o sus accesorios, dentro del cual se estableció que se indemnizará al asegurado por *“la pérdida total o parcial del carro asegurado causados por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto”*².

Sobre este particular, se rememora que el demandante indicó, en los hechos de la demanda que el 07 de febrero de 2012, el vehículo amparado con el contrato de seguro, báculo de la presente acción, fue hurtado en la carrera 7 con calle 31, barrio mercurio del municipio de Soacha –Cundinamarca-, encontrándose el mismo en manos del señor DAVID ANDREY LARA SONTOKA, de quien allí se indicó, calidad de hijo del demandante y quien fungía como conductor del vehículo, en ejercicio de la actividad de transporte de pasajeros mediante la aplicación IN DRIVER (PDF 001. Pg. 29 C-1).

Al respecto, se tiene que el relato realizado ante la Fiscalía General de la Nación, que en la fecha y lugar de los hechos *“mi hijo David Andrey Lara Santoka se disponía a recoger una carrera notificada por la plataforma indriver en la localidad de Soacha específicamente frente al puente del centro comercial mercurio los cuales manifestaron que iban para el Ricaurte llegaron al destino y sacaron armas de fuego y un puñal posterior pasaron a mi hijo para la parte de atrás, le comenzaron a preguntar información sobre mi familia que si tenían plata para rescate y demás, a lo cual les manifestó que no, que vivía solo en la ciudad, luego le dicen que no vea para los lados que se quedara quieto uno de los sujetos le dijo que solo iban a quitar las pertenencias pero que el carro lo dejaban en una esquina y que a el lo dejaban*

² PDF 037. Pg. 24 C-1

amarrado luego de eso lo dejan en un caño...”

Del estudio integral realizado al documento contentivo de las condiciones generales del contrato de seguro objeto de demanda, se aprecia que, efectivamente en su clausulado se establecieron dos capítulos a saber; el primero es el capítulo o sección 2, relativa a las coberturas opcionales, siendo la 2.1. relativa al hurto, dentro de la cual se establece que *“SURA te pagará, según lo que hayas contratado, la pérdida total o parcial del carro asegurado causadas por su desaparición, como consecuencia de hurto, así como los daños materiales derivados de un intento de hurto.”*, y el segundo correspondiente a la sección 3, atinente a las exclusiones para todas las coberturas, de entre las cuales destaca la contenida en su literal b), cuyo contenido expresa que *“Además de las exclusiones particulares establecidas para cada cobertura, no estarán cubiertas las pérdidas cuando: (...) b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.”*³

Al respecto el artículo 1058 de nuestro Estatuto Comercial establece:

“El tomador está obligado a declarar sinceramente los hechos o circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador. La reticencia o la inexactitud sobre hechos o circunstancias que, conocidos por el asegurador, lo hubieren retraído de celebrar el contrato, o inducido a estipular condiciones más onerosas, producen la nulidad relativa del seguro...”

Por su parte, el artículo 1060 Ibidem, estatuye:

“El asegurado o el tomador, según el caso, están obligados a mantener el estado del riesgo. En tal virtud, uno u otro deberán notificar por escrito al asegurador los hechos o circunstancias no previsibles que sobrevengan con posterioridad a la celebración del contrato y que, conforme al criterio consignado en el inciso lo del artículo 1058, signifiquen agravación del riesgo o variación de su identidad local.

³ PDF 047. Pg. 31 C-1

La notificación se hará con antelación no menor de diez días a la fecha de la modificación del riesgo, si ésta depende del arbitrio del asegurado o del tomador. Si le es extraña, dentro de los diez días siguientes a aquel en que tengan conocimiento de ella, conocimiento que se presume transcurridos treinta días desde el momento de la modificación.

Notificada la modificación del riesgo en los términos consignados en el inciso anterior, el asegurador podrá revocar el contrato o exigir el reajuste a que haya lugar en el valor de la prima.

La falta de notificación oportuna produce la terminación del contrato...(subrayado del Despacho)

Sobre este particular punto, es del caso mencionar que, la circunstancia del uso o destinación del vehículo asegurado en actividades diferentes a la informada al momento de referirse al estado del riesgo o el expreso uso del automotor en actividades de transporte de pasajeros se observa acreditada desde la presentación misma de la demanda, pues como se indicó anteriormente, en cuanto a su existencia, el hecho 2º de dicho libelo, haciendo referencia a que las condiciones en que se dio el hurto del automotor asegurado se relatan en la denuncia penal interpuesta ante la Fiscalía General de la Nación; da cuenta expresa de que la actividad o destinación que se le estaba dando corresponde al transporte de pasajeros mediante la aplicación de plataformas digitales, situación que, de una parte, concierne a una modificación ostensible del riesgo, en tanto que el transporte de pasajeros por medio de plataformas digitales, ostensiblemente aumenta su probabilidad de ocurrencia, y de otra, genera una actividad expresamente prohibida en el marco del contrato de seguro objeto de la presente acción, el cual, expresamente señala dicha circunstancia como una causal de terminación automática del contrato, a cuyo respecto, tópico concordante con las disposiciones del artículo 1060 del Código de Comercio en tanto que, la modificación del riesgo inconsulta con el asegurador, genera consecuentemente, la terminación del contrato.

Deviene de lo expuesto que la condición para el ejercicio de la presente acción, consistente en el cumplimiento del demandante, de sus obligaciones correlativas frente al presunto incumplimiento del demandado, no se ha configurado en tanto que, puntualmente se acredita el incumplimiento del clausulado contractual por parte del convocante en la medida que dio cabida a una causal contractual de exclusión, así como a una causa legal de terminación anormal.

Ahora, en punto a las defensas esgrimidas por el demandante tanto en el escrito mediante el cual describió el traslado de las excepciones de mérito, como en la impugnación, según las cuales, el demandante refiere que la aseguradora convocada incumplió los apremios del artículo 44 del Código de comercio en la medida que no puso a disposición el aparte de las exclusiones al cubrimiento, debe ponerse de presente que, nunca tuvo acceso a la información de los cubrimientos y exclusiones de la póliza objeto de demanda, debe ponerse de presente que en minutos 16:22 y ss de la vista pública de fecha 12 de diciembre de 2022, se puso de presente al demandado el documento contentivo de la constancia de la póliza colectiva de seguro de vehículo⁴ y bienvenida, que en minutos 05:39 y 09:36, el demandante refiere haber recibido al momento de la compra del vehículo, y sobre el cual, habiéndole puesto de manifiesto la aceptación de los datos y condiciones generales del seguro, se le preguntó si había dado ingreso al link allí presente para acceder las condiciones allí estipuladas, contesto no haberlo hecho; situación que indefectiblemente conlleva a la conclusión que, la aludida omisión de información por parte, tanto de la demandada aseguradora como de la sociedad convocada no tuvo lugar, pues efectivamente se acredita que dicho documento si fue entregado al demandante en el momento de la mencionada compra, pues así lo confesó, que el mismo contiene, a través del mencionado enlace, la información de las coberturas y exclusiones, y que el mismo no fue auscultado por el demandante, lo que de suyo deviene en que el reparto aquí esgrimido no sea de recibo para esta judicatura.

En ese orden, debe recordarse que, en su contestación Seguros Generales Suramericana S.A. y la convocada RCI, allegaron la póliza No. 900000564514, de la cual, puede mencionarse, contiene un clausulado claro, explícito y de fácil comprensión frente a las coberturas y exclusiones, de las cuales, nuevamente se destaca la sección 3, anunciada en la página 4 de la carátula correspondiente², haciendo referencia expresa a las exclusiones para todas las coberturas, cuyo tenor literal expresa *“b) El carro sea empleado para uso distinto al establecido en la carátula, o se utilice para transporte remunerado de pasajeros, o se destine para la enseñanza de conducción o participe en competencias, demostraciones o entrenamientos automovilísticos de cualquier clase.”*

Al respecto, como bien lo afirmó el fallador de primer grado, la circunstancia excluyente de cubrimiento ante el siniestro suscitado en el mes de febrero de 2022, resulta evidente, por cuanto se acredita, tanto documentalmente como mediante

⁴ PDF 53 Pg. 30

prueba de confesión del demandante (minuto 10:51 Audiencia/12/12/2022), en punto al incumplimiento de la obligación contractual de no dar uso de transporte público de pasajeros, como la legal, prevista en el artículo 1060 del Código de Comercio, de notificar a la aseguradora la modificación del riesgo a partir de dicha actividad, pues al cambiarse la destinación, diáfano resulta que el asegurado incumplió las obligaciones que, como asegurado le competen en los términos del inciso segundo del artículo 1039 *Ibídem*, según el cual, “(...) *al asegurado corresponden aquellas obligaciones que no puedan ser cumplidas más que por él mismo.*”

En este punto, es pertinente resaltar que la reticencia o inexactitud del tomador del seguro acerca del estado del riesgo, debe ser de tal entidad que hubiera retraído al asegurador de celebrar el seguro o inducido a estipular condiciones más onerosas; hecho que fue demostrado, pues se establece sin dubitación que, resulta evidente la reticencia del actor en punto a la omisión de manifestar tal circunstancia, respecto de la cual, debe decirse que, a partir de la condición de exclusión de cobertura No. 3 del contrato de seguro, hubiere conllevado, indefectiblemente al cambio de las condiciones del mismo, o incluso a su no celebración, dados los riesgos implícitos a la actividad de transporte de pasajeros mediante plataformas electrónicas, lo que de suyo releva a la demandada del cumplimiento demandado, en tanto las obligaciones correlativas del demandante como asegurado, en manera alguna fueron cumplidas, términos bajo los cuales, se confirmará en su integridad la sentencia de primer grado.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la sentencia del 17 de febrero de 2023, proferida por la delegada para Asuntos Jurisdiccionales de la Superintendencia Financiera de Colombia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONDENAR en costas al apelante. Inclúyase la suma a un Salario Mínimo Legal Mensual Vigente, por concepto de agencias en derecho que se consideran causadas en esta instancia.

TERCERO: Devuélvase el expediente a la autoridad de origen para lo de su trámite y competencia.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00230-00

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Superior de Bogotá -Sala Civil- en providencia del 28 de septiembre de 2023, mediante la cual confirmó el auto proferido el 22 de febrero y corregido el 20 de abril de 2022 por esta Judicatura dentro de la presente actuación.

Procede el Despacho a resolver recurso de reposición y apelación en subsidio contra auto de fecha 25 de agosto de 2023, mediante el cual se rechazó la demanda en atención a que el extremo demandado no la subsanó en la forma y términos dispuestos en auto del 22 de febrero anterior.

ANTECEDENTES

El proveimiento aquí fustigado, dispuso el rechazo de la demanda por el incumplimiento de las siguientes causales:

(...)

“a) Promueva la misma por el actor, incluyendo en el extremo pasivo a los herederos indeterminados y determinados de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ (expresando en el caso de estos últimos, nombres, cedula, dirección de notificaciones, parentesco y se aporte la prueba del mismo o hagan las manifestaciones pertinentes),

haciendo las manifestaciones correspondientes acorde con lo previsto en el artículo 87 del C.G.P.

b) Para efectos de lo anterior, sírvase allegar la resolución que ordena la expropiación, teniendo en cuenta que, de la misma, además de los otros demandados, deben ser sujetos, tanto los herederos determinados de quienes se tenga conocimiento, como los indeterminados de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ (Núm. 2º y 3º. Art. 399 CGP).

c) Sírvase acreditar la notificación de la aludida resolución administrativa, tanto a los aquí demandados, como a los herederos determinados e indeterminados de ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ, con su respectiva constancia de ejecutoria.

d) Acredite el agotamiento de las etapas administrativas del proceso de expropiación, teniendo en cuenta la etapa de oferta formal de compra, la cual ha de haberse agotado, con la totalidad de las personas con legitimidad para ello, y teniendo en cuenta a los herederos de la causante ANA ELMIRA REY HERNÁNDEZ.”

Así, en lugar de subsanar la demanda, habiéndose advertido que la misma debía integrar en el extremo pasivo a los herederos de la causante ANA ELMIRA REY HERNANDEZ, quien ya había fallecido con antelación a la presentación de la demanda, debiendo cumplir los presupuestos del artículo 399 adjetivo con aquellos; decidió permanecer en silencio dentro del término concedido a efectos de atacar el auto que dispuso su rechazo señalando que, el auto de inadmisión, exige requisitos no previstos en la ley para esta clase de procesos.

CONSIDERACIONES

A efectos de resolver, es pertinente recordar que la demanda inicialmente fue presentada, entre otros, contra de la señora ANA EMIRA REY HERNANDEZ, siendo admitida esta mediante auto del 06 de septiembre de 2022, habida consideración que, en apariencia, la demanda cumplía a cabalidad con todos los requisitos legales para ser admitida, tramitada y fallada.

No obstante, como se indicó en auto del 22 de febrero hogaño, estando en curso la actuación procesal, se allegó prueba del deceso de la demandada en mención con fecha anterior a la presentación de la demanda, lo que de suyo, conllevando causal de nulidad insanable, condujo a la declaratoria correspondiente y la consecuencial inadmisión de la demanda a efectos de enderezar la actuación procurando el cumplimiento de todos los presupuestos, no solo del artículo 82 y ss del CGP, sino los especiales, previstos en el artículo 399 Ibidem, de cara a la nueva situación procesal, ya mencionada.

Es así que, frente a los reparos expuestos por el recurrente es pertinente precisar que, a voces del numeral 1º del artículo 399 del CGP, la demanda ha de dirigirse, entre otros, contra los titulares de derechos reales principales sobre los bienes objeto de expropiación; es así que la demanda, efectivamente se dirigió, entre otros contra la fallecida ANA EMIRA REY HERNANDEZ.

En ese orden, encontrándose fallecida una persona legitimada en la causa para ser demandada, la demanda deberá dirigirse en contra de sus herederos; por tanto, el artículo 87 del CGP señala que *“Cuando se pretenda demandar en proceso declarativo o de ejecución a los herederos de una persona cuyo proceso de sucesión no se haya iniciado y cuyos nombres se ignoren, la demanda deberá dirigirse indeterminadamente contra todos los que tengan dicha calidad, y el auto admisorio ordenará emplazarlos en la forma y para los fines previstos en este código. Si se conoce a alguno de los herederos, la demanda se dirigirá contra estos y los indeterminados.”*

Teniendo claro este tópico relativo a la legitimación por pasiva, cumple señalar que, no solo la demanda debe tener relación con los herederos del causante demandado, sino también, aquellos presupuestos y requisitos, tanto procesales como axiológicos previstos en la ley a efectos de garantizar la efectividad de los derechos sustanciales que serán objeto de debate; de ahí la causal a) de inadmisión que el extremo actor hoy reprocha.

En punto a las causales distinguida con los literales b), c) y d), es pertinente precisar que el artículo 399 adjetivo, en sus numerales 2º y 3º, expresamente exige:

“2. La demanda de expropiación deberá ser presentada dentro de los tres (3) meses siguientes a la fecha en la cual quedare en firme la resolución que

ordenare la expropiación, so pena de que dicha resolución y las inscripciones que se hubieren efectuado en las oficinas de registro de instrumentos públicos pierdan fuerza ejecutoria, sin necesidad de pronunciamiento judicial o administrativo alguno. El registrador deberá cancelar las inscripciones correspondientes, a solicitud de cualquier persona, previa constatación del hecho.”

(...)

3. A la demanda se acompañará copia de la resolución vigente que decreta la expropiación, un avalúo de los bienes objeto de ella, y si se trata de bienes sujetos a registro, un certificado acerca de la propiedad y los derechos reales constituidos sobre ellos, por un período de diez (10) años, si fuere posible.”

A ese respecto, cumple señalar que la resolución de que tratan los anteriores numerales, es un acto administrativo de carácter particular, es decir, de aquellos cuyo contenido es relativo a situaciones concretas y particulares y que crean, modifican o extinguen situaciones jurídicas relativas a determinada persona o grupo de personas, lo cual le apareja la fuerza ejecutiva que, de este emana y por tanto, son susceptibles de los recursos de la vía gubernativa, la revocatoria directa o los medios de control de nulidad, nulidad y restablecimiento del derecho u otros, que solo pueden ser ejercidos por el destinatario de la decisión administrativa, lo que de suyo impone que la Resolución que ordena la Expropiación Judicial, así como todas aquellas actuaciones anteriores a este y que impliquen el ejercicio de derechos como el de contradicción y defensa, deba garantizar estos mínimos fundamentales respecto de quienes, por virtud de ser herederos del causante legitimado en la causa, deban comparecer al proceso; por ello, resulta insalvable continuar la actuación sin el cumplimiento de estos requisitos.

Fluye de lo expuesto que las exigencias plasmadas en el auto de inadmisión no son un capricho de este fallador, sino el ejercicio de los poderes de dirección e instrucción, encaminado a garantizar siempre el estricto cumplimiento de la garantía fundamental del debido proceso, el cual, de conformidad con las breves exposiciones aquí realizadas, en

manera alguna está siendo desconocido como lo pretende hacer ver la entidad demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Despacho Resuelve:

PRIMERO: NO REPONER el proveimiento de fecha 25 de agosto de 2023, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER, en el efecto **suspensivo**, el recurso de apelación interpuesto en subsidio contra el proveído referenciado en inciso inmediatamente anterior (Arts. 321, Núm 8º y 323, Núm 3º, Inciso 4º CGP).

TERCERO: Remirase el expediente a la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá para surtir la alzada en legal forma. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

**Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).
Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00409-00**

Se despacha desfavorablemente el recurso de reposición interpuesto contra auto del 25 de agosto de 2023, en atención a que el mismo hace referencia a la decisión tomada por el Despacho, l 07 de julio de esta misma anualidad, frente a la cual no hubo objeción ni recurso alguno, dentro de la oportunidad legal, por lo que la misma se encuentra precluida.

A ese respecto ha de tenerse en cuenta que, a voces del inciso 4o del artículo 318 del CGP *“El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”*

En consecuencia, por secretaría procédase en la forma dispuesta en el mencionado auto del 07 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00073-00

Frente al recurso de reposición interpuesto contra el auto del 29 de marzo de 2023 por el apoderado de la sociedad E DE LA CRUZ CONSTRUCTORES S.A, ha de estarse a lo ya resuelto en proveído de fecha 29 de agosto de 2023.

Lo anterior, teniendo en cuenta que la mencionada sociedad es representada por el también ejecutado EDGAR DE LA CRUZ MUNEVAR CENDALES, quien, en la oportunidad procesal correspondiente propuso idéntico recurso contra el proveído fustigado, y para todos los efectos procesales del caso, las actuaciones por él surtidas, cobijan a la mencionada sociedad comercial, en tanto que por virtud de lo normado en el artículo 300 del CGP, deben, tanto la sociedad comercial en mención, como su representante legal, ser considerados como una sola persona.

En consecuencia, por secretaría dese cumplimiento a lo resuelto en ordinal 5º del auto adiado 29 de agosto de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-043-2023-00283-00

En atención a que, si bien esta Judicatura, a fin de aprehender el conocimiento de la presente causa, inadmitió la demanda en los términos plasmados en auto del 28 de agosto de 2023 a efectos de decantar acción declarativa contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, lo cierto es que, a partir de su subsanación, se advierte la falta de competencia de este Despacho para conocer el presente asunto por las razones que se pasa a explicar.

CONSIDERACIONES

1. Ante la causal, primera de inadmisión, y concretamente frente al requerimiento de indicar la clase de acción que impetra, el extremo demandante señala puntualmente que impetra pretensiones principales de responsabilidad civil contractual frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA y LA NACION –MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO.

Lo anterior, perdiendo de vista que, ante la Jurisdicción Contencioso administrativa formuló demanda en la que acumuló pretensiones (i) de controversias contractuales frente a ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA y de responsabilidad extracontractual de REPARACION DIRECTA en contra de la

Nación, representada por el MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO, el MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO - POLICÍA NACIONAL - ARMADA NACIONAL - FUERZA AÉREA; la que fuera admitida por el Juzgado 33 Administrativo de esta ciudad, únicamente frente a las pretensiones de reparación directa contra las entidades públicas venidas de mencionar, Disponiendo posteriormente, la remisión del asunto a los Jueces Civiles del Circuito, mediante proveimiento del 02 de junio de 2023, a efectos de conocer la acción incoada contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA, en atención a que, en auto de fecha 28 de septiembre de esta misma anualidad, la Sección 3ª – Subsección C del tribunal Administrativo de Cundinamarca en atención **a que la acción de controversias contractuales se dirige únicamente contra la entidad cooperativa en mención, la cual, al ser una persona jurídica de derecho privado, escapa de su competencia.**

En ese orden, Dispuso la remisión del asunto a la Jurisdicción civil para que conociese sobre la acción incoada contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA.

No obstante, lo anterior, el extremo actor insiste en incoar acción de responsabilidad contractual contra la Nación, representada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público con ocasión de su posición contractual en contrato estatal suscitado mediante proceso de selección de licitatorio No. 04-2014.

Siendo ello así, difiere esta Judicatura de la causal de rechazo en sede contencioso-administrativa en tanto que, contrario a lo allí afirmado, se advierte que, siendo la pretensión incoada la de responsabilidad contractual, tanto de la entidad privada como de la pública, deviene pertinente resaltar que la acción de controversias contractuales rechazada bajo el argumento de ser dirigida solamente contra la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA carece de la entidad necesaria para conllevar a que sea esta Judicatura quien avoque su conocimiento, pues lo cierto es que el medio de control en mención, no es exclusivo de la entidad

privada, lo que de suyo ha generado que las autoridades judiciales mencionadas no puedan relevase de su la aprehensión de su conocimiento.

Al respecto, el artículo 141 de la ley 1437 de 2011, reglamentario del medio de control relativo a las controversias contractuales, estatuye:

“Cualquiera de las partes de un contrato del Estado podrá pedir que se declare su existencia o su nulidad, que se ordene su revisión, que se declare su incumplimiento, que se declare la nulidad de los actos administrativos contractuales, que se condene al responsable a indemnizar los perjuicios, y que se hagan otras declaraciones y condenas. Así mismo, el interesado podrá solicitar la liquidación judicial del contrato cuando esta no se haya logrado de mutuo acuerdo y la entidad estatal no lo haya liquidado unilateralmente dentro de los dos (2) meses siguientes al vencimiento del plazo convenido para liquidar de mutuo acuerdo o, en su defecto, del término establecido por la ley.”

En ese orden, se concluye que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto; así, como quiera que a voces del artículo 16 del CGP, la competencia, por los factores subjetivo y funcional es improrrogable, se impone plantear conflicto negativo a fin de que sea la Corte Constitucional quien, en ejercicio de las facultades previstas en el numeral 11 del artículo 241 de la Constitución Política de 1991, lo dirima.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: NO AVOCAR el conocimiento del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: PROMOVER conflicto negativo de competencias ante la H. Corte Constitucional, en aras de que lo desate, por los argumentos expuestos.

Por secretaría, remítanse las diligencias.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00220-00

En atención a la solicitud que antecede, y encontrando que la misma es procedente, el Despacho adiciona el auto datado 25 de agosto de 2023 en lo siguiente:

1. En los términos del artículo 85m numeral 2º del CGP, se **ORDENA** a quien haga las veces de representante legal de **EDIFICIO TORRE 77 P.H.**, que, al contestar la demanda, allegue las pruebas relativas a la aludida calidad, así como de la existencia de la propiedad horizontal a la que representa o en defecto de ello, so pena de continuar la actuación con las consecuencias procesales del caso.

2. Se advierte a la persona requerida que, el incumplimiento a los apremios aquí referidos le hará incurrir en multa de 10 a 20 salarios mínimos mensuales legales vigentes, así como en los perjuicios que se llegaren a causar al demandante.

3. Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el libelo incoativo, préstese caución, mediante póliza de seguros por la suma de \$10.000.000 .

4. Sin perjuicio de lo anterior, el Despacho requiere a la parte demandante para que, en el término de cinco días, se sirva acreditar las resultas del derecho de petición de fecha 26 de junio de 2023, del cual se valió para subsanar la deficiencia del Certificado de Existencia y Representación legal de la P.H. aquí convocada,

cumplido lo cual, deberán ingresar las diligencias al Despacho a fin de adoptar las decisiones que, en derecho correspondan.

En lo demás, permanezca incólume el auto en mención.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00360-00

En atención al informe secretarial que antecede, el Despacho Resuelve:

1. Advertido el silencio de la convocada G.E. CONSTRUCTORES S.A, frente al requerimiento que le hiciera el Despacho mediante auto de fecha 23 de agosto de 2023, el Despacho Dispone la devolución de las actuaciones surtidas a la parte convocante para los fines pertinentes y que le competan a la autoridad judicial a la cual ha de dirigir las acciones correspondientes en virtud de lo normado en los artículos, 205, inciso 2º, 266 y 267 del CGP.

2. Ahora bien, frente a la solicitud de imponer sanción de que trata el artículo 218 del CGP, como quiera que, dentro de los 3 días siguientes a la realización de vista pública convocada en esta actuación, no presentó excusa justificativa de su inasistencia, deben tenerse en cuenta las siguientes CONSIDERACIONES:

2.1. Al respecto, los artículos 217 y 218 del CGP, disponen lo siguiente:

Artículo 217 CGP:

“La parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Cuando la declaración de los testigos se decrete de oficio o la parte que solicitó la prueba lo requiera, el secretario los citará por cualquier medio de comunicación expedito e idóneo, dejando constancia de ello en el expediente.

Cuando el testigo fuere dependiente de otra persona, también se comunicará al empleador o superior para los efectos del permiso que este debe darle.

En la citación se prevendrá al testigo y al empleador sobre las consecuencias del desacato.” (Resaltado del Despacho).

Artículo 218 CGP:

“En caso de que el testigo desatienda la citación se procederá así:

1. Sin perjuicio de las facultades oficiosas del juez, se prescindirá del testimonio de quien no comparezca.

2. Si el interesado lo solicita y el testigo se encuentra en el municipio, el juez podrá ordenar a la policía la conducción del testigo a la audiencia si fuere factible. Esta conducción también podrá adoptarse oficiosamente por el juez cuando lo considere conveniente.

3. Si no pudiere convocarse al testigo para la misma audiencia, y se considere fundamental su declaración, el juez suspenderá la audiencia y ordenará su citación.

Al testigo que no comparezca a la audiencia y no presente causa justificativa de su inasistencia dentro de los tres (3) días siguientes, se le impondrá multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).”

De acuerdo con los citados artículos, corresponde a la parte que solicitó, como prueba a su favor, el testimonio de alguna persona, lograr que el testigo comparezca el día de la audiencia a rendir su declaración, para cuyo efecto, en cumplimiento a las previsiones del inciso 1º del artículo 217 del CGP, debió adelantar todas las gestiones pertinentes a la obtención de la pretendida comparecencia, al margen y sin perjuicio de los actos que para el efecto adelante el Despacho al momento de realizar las citaciones de los convocados mediante las plataformas tecnológicas dispuestas para tal finalidad.

Siendo ello así, como quiera que le correspondía a la parte convocante lograr la comparecencia de los testigos, la ausencia de prueba que permitiere establecer el cumplimiento de dicha carga procesal a efectos de imponer la multa solicitada impone la necesidad de negar la sanción que, por demás, deviene improcedente en la medida en que el presente es un trámite extraprocesal.

3. Corolario, se deniega la solicitud de imposición de multa obrante en consecutivo No. 027 de esta encuadernación virtual.

4. Con todo lo anterior, el Despacho ordena el Archivo Definitivo de las presentes diligencias. Déjense las Constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE,

EL JUEZ,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00404-00

Revisada la demanda junto con sus anexos, el despacho da cuenta que el extremo actor reclama de la jurisdicción ordinaria se adelante causa de *“NULIDAD ABSOLUTA DE LA PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN DE LA HERENCIA de la señora MARTHA CECILIA GUTIERREZ PATIÑO (Q.P.D) realizada mediante Escritura Pública N°. 1902 del 30 de septiembre de 2022 otorgada en la Notaria Quince (15) del Círculo de Bogotá D.C”*, pretensiones de conocimiento de los jueces de familia de esta ciudad y de conformidad con las reglas establecidas en el numerales 13º y 19º del artículo 22 del Código General del Proceso; conclusión a la que, en su momento llegó el Juzgado Segundo Civil del Circuito de esta ciudad, quien mediante auto del 06 de septiembre de 2023, declaro su falta de competencia para conocer de la presente demanda y ordenó su remisión *“al Juzgado de familia del Circuito de Bogotá Cundinamarca (reparto), para que asuma el conocimiento del presente asunto.”*

No obstante, la Oficina de Reparto procedió a enviarlo a esta Judicatura, sin tener en cuenta lo ordenado por el Despacho Homólogo.

Por lo anterior, y relevando que, efectivamente esta Judicatura, además de no ser la destinataria de la orden impartida por el Juzgado 2o Civil del Circuito, no es competente para asumir su conocimiento; Dispone:

REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, al reparto de los Juzgados de Familia de Bogotá. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2023-00368-00

Encontrándose el presente asunto al Despacho a fin de calificar lo relativo a su admisibilidad, encuentra esta Judicatura que, no es competente para asumir su conocimiento por las razones que se pasan a explicar.

CONSIDERACIONES

El extremo demandante, incoa petición de liquidación judicial DEL PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO MERCANTIL INMOBILIARIO FA 2351 MARCAS MALL CALI, IDENTIFICADO CON NIT 805012921-0, aduciendo que el mismo es afecto a actividades empresariales, a cuyo respecto finca su solicitud en las previsiones del Decreto 1038 de 2009.

Corolario, el artículo 7º de la norma en cita, puntualmente establece que *“Conocerán del proceso de insolvencia de los patrimonios autónomos afectos a la realización de actividades empresariales, los jueces Civiles del Circuito del domicilio principal de la fiduciaria.”*

Siendo ello así, puede colegirse que, en principio, la competencia para conocer del presente asunto le corresponde a esta Judicatura; no obstante, seguidamente señala que “El inicio de los procesos deberá solicitarse ante la

Superintendencia de Sociedades, de existir deudores sujetos a su competencia, que tengan un vínculo de subordinación o control sobre el patrimonio autónomo objeto de la insolvencia, quien será la competente para conocer de los procesos de todos los deudores vinculados.”

A ese respecto, es pertinente resaltar, conforme lo expresa la parte demandante en el hecho 11 del libelo, que la “Fiduciaria como administradora del PATRIMONIO AUTONOMO dejo de efectuar el pago de UNA OBLIGACION ASOCIADA AL DESARROLLO DEL PROYECTO, consistente en la **EXISTENCIA DE UN CREDITO CONTENIDO EN UN CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS DE GERENCIA DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION CENTRO COMERCIAL MARCAS MALL, SUSCRITO POR URBO COLOMBIA SAS, CON EL DESARROLLADOR DEL PROYECTO DEL FIDEICOMISO INMOBILIARIO FA 2351 MARCAS MALL CALI, IDENTIFICADO CON NIT 805012921-0**, PROMOTORA MARCAS MALL CALI SAS, POR VALOR DE SIETE MIL QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$7.500.000.000) Y AL QUE LA FIDUCIARIA ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA SA, SOLO PAGO LA SUMA SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$634.319.735), DEJANDO UN SALDO DE SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEICIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL PESOS (\$6.965.680.265).”(Resaltado del Despacho)

De igual forma, se informa en el hecho número 12 el no pago de una obligación de \$2.843.325.595 por parte de la fiduciaria, pero en virtud del contrato de prestación de servicios venido de mencionar y en el hecho No 13, relativo a obligaciones insolutas frente a contrato de interventoría suscrito entre las mismas partes.

A ese respecto cumple mencionar que el fideicomitente MARCAS MALL CALI SAS, en virtud del otro si No. 3 al contrato de fiducia mercantil de administración mediante el cual se constituyó el fideicomiso FA-2351 objeto de la presente solicitud, asumió, por su cuenta y riesgo, y bajo su exclusiva responsabilidad financiera, técnica y administrativa, desarrollar el proyecto de urbanización construcción, denominado MARCAS MALL.

Siendo que las mencionadas obligaciones objeto de esta solicitud se circunscriben a aquellas estipuladas en el mencionado contrato de prestación de servicios suscrito entre la convocante URBO COLOMBIA SAS y la sociedad MARCAS MALL CALI SAS para el desarrollo del aludido objeto del patrimonio autónomo demandado, originado en el encargo fiduciario MR 799, cuyo promotor es igualmente MARCAS MALL CALI SAS, resulta plausible concluir que, dicha sociedad, aunque así no se mencionó, ostenta calidad de deudora, con control sobre el patrimonio autónomo objeto de demanda.

Así, rememorando que el artículo 6º de la ley 1116 de 2006, establece que son sujetos a su competencia “(...) *todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras...*”, deviene imperativo concluir que el presente asunto debe ser asumido por la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES para que, en uso de sus funciones jurisdiccionales, desate la correspondiente instancia.

En ese orden, se concluye que este Despacho Judicial no es competente para conocer del presente asunto en consecuencia, se impone plantear conflicto negativo a fin de que sea la Sala Civil del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, en ejercicio de las facultades previstas en el inciso 1º del artículo 139 del CGP, lo dirima.

En mérito de lo sucintamente expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por carecer de competencia este Despacho Judicial para avocar su conocimiento, conforme se indicó en esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR la presente encuadernación, por intermedio de la Oficina Judicial, a la Superintendencia de Sociedades. Por Secretaría déjense las constancias de rigor.

TERCERO: Para efectos estadísticos, DESCÁRGUESE la presente demanda de la actividad del Juzgado.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00444-00

Agotado el trámite propio de esta instancia, el Despacho procede a proferir sentencia anticipada dentro del proceso promovido por el **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS CLIMÁTICO - IDIGER** contra **JOSÉ EFRAÍN ROZO SALAZAR Y ANA JULIA ROZO SALAZAR**.

I. ANTECEDENTES

1. EL INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS CLIMÁTICO - IDIGER, por conducto de mandatario judicial, presentó demanda de expropiación judicial por motivos de utilidad pública e interés social en la que solicita se decrete la expropiación por vía judicial a favor de suyo de:

“Inmueble ubicado en la CL 13 SUR 14 76 ESTE APTO 201, Manzana catastral 55, lote catastral 14, Barrio San Cristóbal Sur, localidad San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria 50S-40378561, CHIP AAA0178LFUZ y Cédula Catastral 001108551400102001, por encontrarse en zona declarada como de alto riesgo no mitigable por avenidas torrenciales e inundación de la Quebrada Fucha, según Diagnóstico Técnico No. 7027 del 18, 19 y 22 de noviembre de 2013 elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático del IDIGER...”

“(…) sus linderos son: HORIZONTALES: A al B: En línea recta de cinco metros (5.00 mts), con muros y fachadas posterior que lo separa del patio de ropas del apartamento 101. B al C: En línea recta de seis metros (6.00 mts) con muros y culatas que lo separa de la casa distinguida con la nomenclatura 10-42 Este de la Calle 13 sur. C al D: En línea quebrada de dos, punto ochenta centímetros (2.80 mts), 4.65 mts, con muros que lo separa del vacío interior que da sobre el patio del primer piso. D al E: En línea quebrada de 1.05 mts. 1.80 mts, 8.30 mts con muro lateral que lo separa de la casa distinguida con el No 10-42 Este de la calle 13 sur. E al F. En línea recta de 5.00 mts, con muro de fachada principal que lo separa de la calle 13 sur. F al G, En línea quebrada de 4.20 mts, 7.15 mts y vacío común que lo separa del primer piso. VERTICALES – NADIR. Con placa común que lo separa del apto 101

en el primer piso. CENIT: Con cubierta de teja eternit que hace parte común del techo de la edificación...”

Como fundamento se expusieron los hechos que se sintetizan así:

2. Que los días 18, 19 y 22 de noviembre de 2013, el IDIGER expidió el Diagnóstico Técnico DI-7027, por medio del cual recomendó la inclusión al Programa de Reasentamiento del predio ubicado en la CL 13 SUR 14 76 ESTE APTO 201 identificado con el folio de matrícula inmobiliaria 50S-40378561 y demás características descritas en el libelo incoativo.

3. Que el IDIGER emitió oferta de compra CR-44478 por valor de \$115.089.300, correspondiente al avalúo comercial de acuerdo con el Informe técnico avalúo comercial IDIGER 02-07-2022 EXP 100 del 27 de julio de 2022 emitido por la LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C. y \$3.544.242 por reconocimientos económicos debido a los impactos generados, establecidos en el Plan de Gestión Social para Adquisición Predial en el marco del programa de Reasentamientos adoptado mediante Resolución 710 de 2019.

4. Notificada la Oferta de Compra venida de citar a los demandados ANA JULIA y EFRAÍN ROZO SALAZAR como propietarios inscritos, y rechazada la misma, se inició el proceso de expropiación judicial, previa expedición de la Resolución 244 del 28 de septiembre de 2022 por medio de la cual el IDIGER *“(...) ordena la expropiación judicial del predio ubicado en la CL 13 SUR 14 76 ESTE APTO 201 identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40378561 y CHIP AAA0178LFUZ, por motivos de utilidad pública e interés general al encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable”*, notificada personalmente el 06 de octubre de 2022 al señor JOSÉ EFRAÍN ROZO SALAZAR, quien renunció a los términos para interponer recursos contra el mencionado acto administrativo y mediante aviso el día 14 de los mencionados, mes y año a la señora ANA JULIA ROZO SALAZAR, de conformidad con el artículo 68 de la ley 1437 de 2011, sin que contra la misma se hubiere interpuesto recurso alguno.

6. Mediante auto del 02 de diciembre de 2022, este Juzgado admitió la demanda, ordenando correr traslado a la parte demandada por el término de tres (3) días conforme lo contempla el numeral 5º del artículo 399 del C. G. del P., en igual sentido, se ordenó el registro de la presente demanda.

7. Los demandados se tuvieron por notificados, según providencia del 06 de junio de 2023, quien, por conducta concluyente, sin erigir oposición alguna a las pretensiones.

8. Así pues, teniendo en cuenta que no existe contradicción sobre el avalúo aportado y ante la falta de necesidad de abrir etapa probatoria, de conformidad a lo establecido en el artículo 278 del C. G. del Proceso, se procede a dictar la presente sentencia, previa la siguientes

II. CONSIDERACIONES

1. Dígase de entrada que los presupuestos procesales se hallan reunidos a cabalidad, dado que se evacuaron todas las formalidades legales, sin que a la fecha se observe irregularidad que constituya causal de nulidad que llegue a invalidar lo actuado, motivo por el cual se cumplen los presupuestos para proferir sentencia de fondo, toda vez que la competencia se materializa en esta dependencia judicial ante la presencia de la totalidad de factores que la integran.

2. En punto de legitimación para actuar, el artículo 59 de la ley 388 de 1997, señala que las entidades territoriales podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la ley 9 de 1989; de otro lado, conforme al numeral 1º del artículo 399 del C. G. del Proceso, se deben vincular a quienes figuren como titulares de derechos reales principales sobre los bienes, y si estos se encuentran en litigio, también contra todas las partes del respectivo proceso; de igual forma, contra los tenedores cuyo contrato consten por escritura pública inscrita y acreedores hipotecarios y prendarios que aparezcan en el certificado de registro. Es eso precisamente lo que aquí plantea, luego el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático -IDIGER- está legitimada para obrar por activa y los aquí demandados por pasiva, por cuanto aparecen como propietarios del derecho real de dominio del inmueble materia de la Litis en el respectivo certificado de tradición.

SUSTENTO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL.

3. El artículo 58 de la constitución política, da la posibilidad de la expropiación *por motivos de utilidad pública o de interés social* definidos por el legislador mediante sentencia judicial e indemnización previa, pudiéndose adelantar dicha expropiación, en los casos que determine el legislador, por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa administrativa, incluso respecto del precio.

Ahora bien, el legislador en orden a desarrollar la norma suprallegal, en la ley 388 de 1997, reformatoria de la ley 9ª de 1989, en su artículo 58 dispuso lo relativo a la adquisición de inmuebles por enajenación voluntaria y expropiación judicial, dejando a potestad de la autoridad administrativa para expropiar por vía administrativa competente cuando considere que existen especiales condiciones de urgencia, debiéndose determinar esta circunstancia a partir de la iniciación del

procedimiento, siempre y cuando la finalidad corresponda a las señaladas en las letras a), b), c), d), e), h), j), k), l) y m del mentado artículo 58 (art. 63 y 66 de la ley en cita).

La Corte Constitucional a través de la sentencia C-153 de 1994, la definió como *“...Una operación de derecho público por la cual el Estado obliga a un particular a cumplir la tradición del dominio privado al dominio público de un bien, en beneficio de la comunidad y mediante una indemnización previa.”* Agregó que *“La expropiación constituye un medio o instrumento del cual dispone el Estado para incorporar al dominio público los bienes de los particulares, previo el pago de una indemnización, cuando éstos se requieran para atender a satisfacer necesidades de “utilidad pública e interés social”, reconocidas o definidas por la ley, con intervención de la autoridad judicial (expropiación por vía judicial) o mediante la utilización de los poderes públicos propios del régimen administrativo (expropiación por vía administrativa).”*

Debemos entender, que el concepto de expropiación no es otro que la desposesión que realiza el Estado de un derecho real de propiedad, por motivos de utilidad pública o de interés social, a cambio de una indemnización.

Según la misma Corporación, en sentencia C- 1074 del 2002, la expropiación requiere de la intervención de las tres ramas del poder público, así: *“(i) del legislador que define los motivos de utilidad pública o interés social que justifican la expropiación, (ii) de la administración que declara para un caso concreto los motivos de interés público o social e impulsa el proceso de expropiación; y (iii) de la justicia que controla el cumplimiento de los requisitos legales y constitucionales, garantiza el respeto a los derechos de los afectados, fija la indemnización y puede decidir si decreta o se abstiene de decretar la expropiación.”*

El proceso de expropiación regulado en los artículos 399 del Código General del Proceso, sirve como instrumento procesal para dar cumplimiento, de manera judicial, a la orden administrativa que la decretó; no importa la autoridad de donde provenga, a él debe acudir, tal como lo señala la Ley 9ª de 1989, conocida también como Ley de Reforma Urbana. De este modo la expropiación, siguiendo el procedimiento respectivo, es el medio idóneo y eficaz no solo para transferir el dominio sino también la posesión material del bien involucrado a favor de la entidad pública que lo requiere para esos fines, además, de que garantiza a los titulares de derechos, la indemnización de los perjuicios derivados.

En este orden de ideas, son tres los requisitos básicos para la procedencia de la expropiación en sus modalidades comunes: i.) Que exista un motivo de utilidad pública o de interés social. ii.) Que esos motivos o razones estén previamente definidos por la Ley; y, iii.) Que medie un acto administrativo.

EL CASO EN CONCRETO

4. En este caso, los tres requisitos se cumplen a cabalidad, pues con la demanda se allegó copia del acto administrativo ejecutoriado, a través del cual, en su artículo primero, se señala el “motivo de utilidad pública e intereses social”, para ordenar la expropiación del predio ubicado en la CL 13 SUR 14 76 ESTE APTO 201 identificado con el folio de Matrícula Inmobiliaria No. 50S-40378561 y CHIP AAA0178LFUZ, al encontrarse en zona de alto riesgo no mitigable; de ahí que se tenga por cumplido el primer requisito.

Aunado a lo anterior, se cumplió con los requerimientos generales y especiales para el trámite del proceso de expropiación, es decir, los artículos 82, 84 y 399 del C. G. del P., promoviéndose la demanda respectiva por el Instituto Distrital de Gestión del Riesgo y Cambio Climático -IDIGER-, la que fue admitida al indicarse la imposibilidad fáctica y jurídica de efectuar la enajenación voluntaria, describiendo el inmueble por su nombre, ubicación, medidas, linderos y características; las condiciones y la cuantía de la oferta para la enajenación voluntaria que se hizo formalmente.

5. Estructurados los presupuestos sustanciales y procesales para la procedencia de la expropiación pretendida, no puede el despacho pronunciarse en sentido contrario que el de acceder a las pretensiones de la demanda, máxime cuando no hubo oposición a las pretensiones, como en efecto se dispondrá y en consecuencia se ordenará la cancelación de los gravámenes, embargos e inscripciones que recayeren sobre el inmueble en litigio, de conformidad a lo establecido en el artículo 399 del C. G. del P.

En lo atinente a la entrega de del inmueble objeto de acción, ha de tenerse en cuenta que la misma fue ordenada en proveimiento del 02 de diciembre de 2022; así, y para dicho efecto, se ordenará a la Secretaría dar cumplimiento a la orden ya impartida, disponiéndose así el cumplimiento de lo ordenado en el artículo 399 ídem, en concordancia con lo dispuesto en los numerales 3º (relativo a la entrega) 6º (referente al pago de la indemnización), artículo 62 de la Ley 388 de 1997.

6. Ahora quedaría entonces pendiente resolver sobre la tasación de la indemnización, sin embargo, atendiendo que se aportó avalúo practicado por la **LONJA INMOBILIARIA DE BOGOTÁ D.C.** por la suma de \$115.089.300 y el mismo no fue objeto de reproche por los demandados.

Al respecto, el Tribunal Superior de Bogotá – Sala Civil, al analizar el allanamiento de un proceso de similares condiciones, resolvió que *“en efecto, resulta indiscutible que los demandados ciertamente se allanaron a la demanda y al mismo tiempo manifestaron que estaban “de acuerdo que se tenga como definitivo” el “avalúo presentado con la demanda”, “es decir, la suma de [...] (\$46.257.900)”. Si esa fue su voluntad, no procedía ordenar nuevamente el avalúo del inmueble. Igual ocurre con lo relativo a la*

“indemnización” porque los demandados nada reclamaron en ese sentido y el allanamiento a la demanda es indicador que quedaron satisfechos con recibir únicamente lo correspondiente al valor del avalúo que se presentó con la demanda, precio que fue el mismo ofertado en la negociación directa¹”

III. DECISIÓN

Por lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

IV. RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR por motivos de utilidad pública, a favor del INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS CLIMÁTICO - IDIGER, la expropiación Judicial del *“Inmueble ubicado en la CL 13 SUR 14 76 ESTE APTO 201, Manzana catastral 55, lote catastral 14, Barrio San Cristóbal Sur, localidad San Cristóbal de la ciudad de Bogotá D.C., Matrícula Inmobiliaria 50S-40378561, CHIP AAA0178LFUZ y Cédula Catastral 001108551400102001, por encontrarse en zona declarada como de alto riesgo no mitigable por avenidas torrenciales e inundación de la Quebrada Fucha, según Diagnóstico Técnico No. 7027 del 18, 19 y 22 de noviembre de 2013 elaborado por la Subdirección de Análisis de Riesgos y Efectos del Cambio Climático del IDIGER; cuyos (...) sus linderos son: HORIZONTALES: A al B: En línea recta de cinco metros (5.00 mts), con muros y fachadas posterior que lo separa del patio de ropas del apartamento 101. B al C: En línea recta de seis metros (6.00 mts) con muros y culatas que lo separa de la casa distinguida con la nomenclatura 10-42 Este de la Calle 13 sur. C al D: En línea quebrada de dos, punto ochenta centímetros (2.80 mts), 4.65 mts, con muros que lo separa del vacío interior que da sobre el patio del primer piso. D al E: En línea quebrada de 1.05 mts. 1.80 mts, 8.30 mts con muro lateral que lo separa de la casa distinguida con el No 10-42 Este de la calle 13 sur. E al F. En línea recta de 5.00 mts, con muro de fachada principal que lo separa de la calle 13 sur. F al G, En línea quebrada de 4.20 mts, 7.15 mts y vacío común que lo separa del primer piso. VERTICALES – NADIR. Con placa común que lo separa del apto 101 en el primer piso. CENIT: Con cubierta de teja eternit que hace parte común del techo de la edificación...”*

SEGUNDO. Ordenar el registro de esta sentencia al folio de matrícula **50S-40378561**, expidiendo para el efecto copia integral de la presente sentencia y los documentos que se requieran para tal efecto, gastos que serán asumidos por la demandante. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

TERCERO. Ordenar la cancelación de todos los gravámenes, embargos e inscripciones que recaigan sobre el bien inmueble objeto de expropiación, el cual se

¹ EXPROPIACIÓN No.110013103022200300699 01 catorce (14) de marzo dos mil siete (2007). M.P. MANUEL JOSÉ PARDO CARO

identifica con folio de matrícula **50S-40378561**, que continuará sin alteración. Líbrense las comunicaciones pertinentes al señor Registrador de Instrumentos Públicos respectivo.

Incluido la cancelación de la medida cautelar de iniciación de trámite de expropiación que se hubiere inscrito y la de inscripción de la demanda.

CUARTO. Ordenar que, por Secretaría se de inmediato cumplimiento a lo ordenado en inciso 4 del auto de fecha 02 diciembre de 2022 a efectos de materializar la entrega del inmueble a la entidad demandante.

QUINTO. Como el valor de indemnización a cargo del **INSTITUTO DISTRITAL DE GESTIÓN DE RIESGOS CLIMÁTICO - IDIGER**, ya reposa a órdenes de este Juzgado, se ordena la entrega a los demandados **JOSÉ EFRAÍN ROZO SALAZAR Y ANA JULIA ROZO SALAZAR**, de la suma de \$115.089.300, en proporción a la cuota de propiedad que cada uno de ellos ostente sobre el bien objeto de expropiación, una vez se haya realizado la entrega del inmueble objeto de expropiación a la entidad demandante.

SEXTO. No imponer condenar en costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE,

EI JUEZ


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2021-00093-00

Procede el Juzgado a dictar sentencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.7.5.3 numeral 7 del Decreto 1073 de 2015, en el proceso de la referencia

ANTECEDENTES

GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P. presentó demanda en contra de ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES y los HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN CARRILLO DE DAZA (q.e.p.d.), como propietarios del inmueble denominado “VILLA ESTER”, el cual se identifica con en número de matrícula inmobiliaria No. 214-17676 y se ubica en el departamento de La Guajira, municipio de San Juan del Cesar, vereda “GUAMACHAL” para la ocupación y el ejercicio de la Servidumbre Legal de Conducción de Energía Eléctrica con Ocupación Permanente como cuerpo cierto con los derechos inherentes a ella, requiriéndose intervenir el predio mencionado anteriormente por motivos de utilidad pública.

DEMANDA

Solicita GRUPO ENERGIA BOGOTÁ S.A. E.S.P., se imponga servidumbre legal de conducción de energía eléctrica sobre el predio identificado con matrícula inmobiliaria 214-17676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, servidumbre necesaria para el proyecto de construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS – LA LOMA 500KV”, cuyas dimensiones y ubicación, están determinadas en la pretensión primera, y consecuentemente, disponer la inscripción de la sentencia que al efecto se profiera en el folio de matrícula objeto de demanda, como constitución de servidumbre de conducción eléctrica con ocupación permanente.

HECHOS

Expresa como hechos para sustentar las pretensiones los que a continuación se compendian:

1. El GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., es una empresa de servicios públicos mixta constituida como sociedad por acciones, asimilada a las sociedades anónimas conforme a lo dispuesto en la Ley 142 de 1994, según escritura pública No. 0610 del 3 de junio de 1996 protocolizada en la Notaría 28 del Círculo de Bogotá.

2. La Unidad de Planeación Minero-Energética ("UPME"), es una Unidad Administrativa especial que está adscrita al Ministerio de Minas y Energía, la cual se encarga de la Planeación Integral del Sector Minero Energético en el país. Esta Unidad Administrativa fue creada por el Decreto 2119 de 1992 y organizada según lo previsto en el artículo 13 de la Ley 143 de 1994; la cual está a cargo de las convocatorias para la ejecución de las obras que conforman el PLAN DE EXPANSIÓN DEL SISTEMA DE TRANSMISIÓN NACIONAL.

3. En desarrollo del mencionado Plan de Expansión, la UPME abrió la Convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV, la cual fue adjudicada a la GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., mediante Acta de Adjudicación del 16 de febrero de 2018.

4. Indica que, para la construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado "CUESTECITAS-LA LOMA" se requiere intervenir parcialmente el predio denominado "JERUSALÉN", identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 214-17676, ubicado en la vereda "GUAMACHAL", jurisdicción del municipio de San Juan del Cesar, Departamento de LA GUAJIRA, propiedad de ARMANDO JOSÉ DAZA y HEREDEROS INDETERMINADOS DE CARMEN CARRILLO DE DAZA, siendo el área a afectar, de un total de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISEIS METROS CUADRADOS (6.426 M2), la cual, cuenta con coberturas, cultivos y árboles aislados.

5. Que el monto por concepto de indemnización por el derecho de servidumbre se ha estimado en la suma de OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$8.027.926).

TRÁMITE PROCESAL

1. La demanda fue admitida mediante auto del 29 de abril de 2021, no obstante, por auto del 24 de junio de 2022, previa reforma de la demanda, se dispuso su admisión frente a los demandados ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES, ARMANDO SILVESTRE DAZA CARRILLO, EDITH DAZA CARRILLO, ESTHER DAZA CARRILLO, JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, MIRIAM DAZA CARRILLO y CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ., habida consideración de la calidad de herederos determinados de CARMEN CARRILLO DE DAZA, en cabeza de estos últimos.

2. Con lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en auto del 10 de octubre de 2022, se tiene que los demandados ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES, CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ (PDF 76), ARMANDO SILVESTRE DAZA CARRILLO, EDITH DAZA CARRILLO, ESTHER DAZA CARRILLO Y MYRIAM DAZA CARRILLO (PDF 78), se allanaron a las pretensiones, al igual que el señor JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, de quien se pronunció el Despacho en auto del 25 de noviembre de la mencionada anualidad.

CONSIDERACIONES

1. En el artículo 58 de la Constitución Política se establece la garantía de la propiedad ~~para~~ sin embargo, se apunta que ésta debe ceder al interés público o social cuando entre en conflicto con la aplicación de una ley expedida con motivos de utilidad pública o interés social. Así, la servidumbre legal constituye una de las limitantes constitucionales al derecho de propiedad, siendo inherente a ella un sacrificio económico del propietario del bien afectado, por lo que se requiere una ley que la autorice y determine sus causales¹.

2. Referente a la servidumbre de energía eléctrica, en los albores del siglo pasado, el legislador en el artículo 21 numeral 14 de la Ley 21 de 1917 estableció que se puede imponer servidumbre para el establecimiento, conservación y ensanche del alumbrado eléctrico o de otra clase semejante de las poblaciones caseríos y establecimientos públicos para el efecto de colocar postes, cables, alambres, aisladores, adquirir conducir aguas para los motores.

3. Posteriormente el artículo 18 de la Ley 126 de 1938 señaló que se grabarán con servidumbre legal de conducción de energía eléctrica los predios por los cuales

¹ Luis Alonso Rico Puerta, El Derecho de Propiedad de los Particulares, Sello Editorial, Medellín, 2013. Páginas 131-141.

deben pasar las líneas respectivas.

4. El artículo 25 de la Ley 56 de 1981 indica que la servidumbre de conducción de energía eléctrica prevista en la norma citada supone para las entidades públicas que tienen a su cargo la construcción de centrales generadoras, líneas de interconexión, transmisión, prestación del servicio público de distribución de energía eléctrica la facultad de pasar por los predios afectados por vía aérea, subterránea o superficial, las líneas de transmisión y distribución, ocupar zonas objeto de servidumbre, transitar por los mismos, adelantar obras, ejercer vigilancia, conservación y mantenimiento y emplear los demás medios necesarios para su ejercicio.

5. El artículo 27 de dicha norma establece los requisitos de la demanda, tales como el plano determinador de la línea objeto del proyecto con la demarcación específica del área, el inventario de los daños que se causen, el estimativo del valor realizado por la entidad de forma explícita y discriminada y el certificado libertad y tradición del predio, en tanto que el artículo 29 faculta al demandado oponerse al estimativo de los perjuicios solicitando el juez dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación del auto admisorio de la demanda, a fin que se designen peritos, uno de la lista de auxiliares que disponga el Tribunal Superior (artículo 21 de la Ley 56 de 1981) y otro de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi (artículo 20 del Decreto 2265 de 1969), para que avalúen los daños que se causen y tasan la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre.

6. Por su parte el Decreto 2580 de 1985, reglamentario de dicha ley, reitera los requisitos anunciados, y precisa el trámite del proceso de imposición de servidumbre eléctrica; de destacar, la inspección judicial a practicarse dentro de los cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, en la cual se autorizará la ejecución de las obras que sean necesarias para el goce efectivo de la servidumbre, la designación de los dos peritos, y la intervención de un tercero, este también de la lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para dirimir el desacuerdo que pudiese presentarse entre aquellos, y la obligatoriedad de consignar la diferencia por parte de la entidad demandante de resultar mayor a la estimada.

7. Ahora, el artículo 56 de la Ley 142 de 1994 predica la declaratoria de utilidad pública e interés social la ejecución de obras para prestar los servicios públicos y la adquisición de los espacios suficientes para garantizar la protección de las instalaciones respectivas.

8. A su turno el artículo siguiente establece que cuando sea necesario para prestar

los servicios públicos, las empresas podrán pasar por los predios ajenos, por una vía aérea, subterránea o superficial, las líneas cables o tuberías necesarias; ocupar temporalmente las zonas que requieran en esos predios; remover cultivos y los obstáculos de toda clase que se encuentren en ellos. Pregonar la norma, que el propietario del predio afectado tendrá derecho a indemnización de acuerdo con los términos establecidos en Ley 56 de 1981.

9. Actualmente el procedimiento especial previsto en la Ley 56 de 1981, fue compendiado por el Decreto 1073 de 2015, concretamente en el artículo 2.2.3.7.5.3, y la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC4658-2020 precisó los alcances del proceso de imposición de servidumbre eléctrica, siendo un trámite especial, en el cual no se pretendió instaurar las formalidades adicionales establecidas para los procesos declarativos, como claramente se diferencia con la forma de notificación, la necesaria realización de inspección judicial dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la presentación de la demanda, los términos breves de traslado, la imposibilidad de proponer excepciones y el método de fijación de la compensación, trámite diferenciado en el que no se replicó la fase de alegatos de cierre, por lo que es perfectamente viable omitir ese espacio, por no ser de forzosa realización en todos los procesos civiles, aclaró la Corte.

10. Por último, es de indicar que el artículo 7 del Decreto 798 de 2020 modificó, mientras perdure la declaratoria de la Emergencia Económica, el artículo 28 de la Ley 56 de 1981, precisando no ser necesaria la inspección judicial, y para ello el juez en el auto admisorio de la demanda autorizará el ingreso al predio y la ejecución de las obras que, de acuerdo con el plan de obras del proyecto presentado con la demanda sean necesarias para el goce de la servidumbre.

CASO CONCRETO

Como ya se indicó, la entidad demandante GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P., desarrolla el proyecto: construcción, operación y mantenimiento de la infraestructura eléctrica, requerida dentro del tramo denominado “CUESTECITAS–LA LOMA” adjudicado dentro de la convocatoria Pública UPME 06-2017, la cual consistió en la selección de un inversionista para adquisición de los suministros, construcción, operación y mantenimiento de la Subestación Colectora 500kV y líneas de transmisión eléctrica Colectora-Cuestecitas y Cuestecitas-La Loma 500kV.

El referido proyecto atraviesa entre otros, el predio propiedad de la parte demandada, identificado con matrícula inmobiliaria 214-17676 de la Oficina de Registro

de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, tal como se aprecia en el plano aportado como prueba en la demanda.

Se evidencia que se trata de obras de conducción de energía eléctrica como se predicen las normas citadas en precedencia. Así, se tiene por probado el supuesto de hecho contenido en el artículo 18 de la Ley 126 de 1938, y que el inmueble llamado a soportarla es de propiedad privada, por lo cual es procedente imputar la consecuencia jurídica establecida en la norma referida, ordenando la constitución de servidumbre pedida por la entidad demandante y las pretensiones consecuenciales como lo predicen los artículos 25 de la Ley 56 de 1981 y 57 de la Ley 142 de 1994.

En razón de lo expuesto, se encuentra autorización legal para la imposición de servidumbre eléctrica sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No 214-17676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

Ahora bien, el artículo 57 de la Ley 142 de 1994, como atrás se indicó, establece que el propietario del predio afectado con la servidumbre tendrá derecho a la indemnización de acuerdo con los términos establecidos en el artículo 2.2.3.7.5.3 del Decreto 1073 de 2015.

Así, con la demanda se presentó el avalúo en el que se advierte que la intervención afecta un área de SEIS MIL CUATROCIENTOS VEINTISÉIS METROS CUADRADOS (6.426 M²) del mencionado predio, y se estableció el estimativo equivalente a OCHO MILLONES VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS VEINTISÉIS PESOS M/CTE (\$8.027.926).

En este punto es necesario reiterar que los demandados ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES, ARMANDO SILVESTRE DAZA CARRILLO, EDITH DAZA CARRILLO, ESTHER DAZA CARRILLO, JOSÉ MARÍA DAZA CARRILLO, MIRIAM DAZA CARRILLO y CALEB MARIANO POSADA ÁLVAREZ no presentaron oposición a la estimación presentada como indemnización por la afectación al predio dada la franja de terreno intervenida, luego dicha suma será considerada como valor de la indemnización.

DECISIÓN

A mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Dos Civil del Circuito de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: IMPONER a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**, sociedad identificada con NIT. 899.999.082-3, la servidumbre de energía eléctrica pretendida sobre el predio denominado "**VILLA ESTER**", ubicado en el municipio de San Juan del Cesar, vereda "**GUAMACHAL**", con matrícula inmobiliaria 214-17676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar, con los linderos descritos en la Resolución No. 00594 del 07 de julio de 1999 del INCORA, que se adjuntó a la demanda, los cuales se ilustran a continuación:



00594
RESOLUCION NUMERO DE 1999

(07 JUL 1999)

EL GERENTE DE LA REGIONAL GUAJIRA DEL
INSTITUTO COLOMBIANO DE LA REFORMA AGRARIA
en uso de las facultades delegadas por la Gerencia General
mediante Resolución 2720 de octubre 24 de 1997 y,

CONSIDERANDO:

Que se ha dado el trámite legal correspondiente a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos presentada por **ARMANDO JOSE DAZA FUENTES Y CARMEN CARRILLO DAZA** y se han acreditado todos los requisitos y condiciones para la expedición del título de dominio.

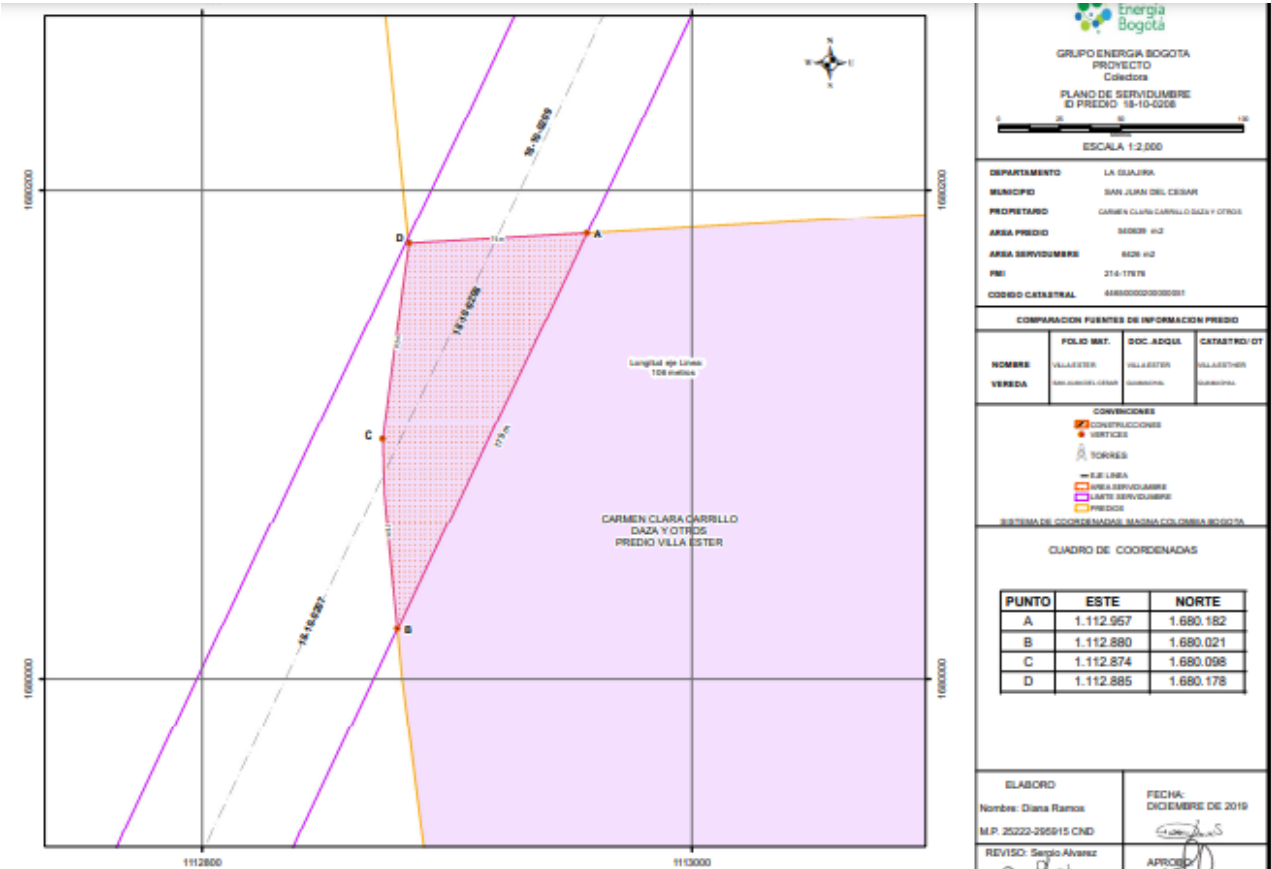
RESUELVE:

ARTICULO 1o. - Adjudicar ARMANDO JOSE DAZA FUENTES Y CARMEN CARRILLO DAZA, identificado(s) con la(s) Cédula(s) de ciudadanía No.(s) 1784281, el terreno baldío denominado **VILLA ESTER**, ubicado en el Corregimiento de **GUAMACHAL**, jurisdicción del Municipio de **SAN JUAN DEL CESAR.**, Departamento de **LA GUAJIRA**, cuya extensión ha sido calculada en **CINCUENTA Y CUATRO (54) HECTAREAS, SEISCIENTOS TREINTA Y NUEVE (639) METROS CUADRADOS**, conforme al plano No. 582953 y cuyos linderos se incorporan a la presente resolución como parte de la misma.

PUNTO DE PARTIDA, Se tomó como tal el punto No. 14, situado al **NOROESTE**, donde concurren las colindancias de **BELISA LACOUTURE, DELFINA VEGA y EL INTERESADO**, Colinda así: **NORTE : DELFINA VEGA**, en longitud de 344.63 metros, del punto No 14 al delta No. 1. **ESTE : HERMANOS URBINA GIOVANETTI**, en longitud 689.31 metros del delta No. 1 al delta No. 5 **SUR : HERMANOS URBINA GIOVANETTI**, en longitud de 583.92 metros, del delta No. 5 al punto No. 5 A, **MARIA ARAGON**, en distancia de 413.35 metros del punto No. 5 A al delta No. 10 **OESTE: HERMANOS URBINA GIOVANETTI**, en distancia de 542.38 metros, del delta No. 10 al punto No. 12. **BELISA LACOUTURE**, en distancia de 875.56 metros, del punto No. 12 al punto de partida No. 14 y encierra.

SEGUNDO: SEÑALAR que la franja de servidumbre tendrá la línea de conducción corresponde a las siguientes coordenadas e ilustración:

"Partiendo del punto A con coordenadas X: 1.112.957 m.E y Y: 1.680.182 m.N., hasta el punto B en distancia de 179 m; del punto B hasta el punto C en distancia de 78 m; del punto C hasta el punto D en distancia de 83 m; del punto D hasta el punto A en distancia de 75 m; y



TERCERO: AUTORIZAR a GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A E.S.P. para:

- a) Pasar las líneas de conducción de energía eléctrica por la zona de servidumbre del predio afectado. b) Instalar las torres necesarias para el montaje de las líneas. c) Transitar libremente su personal por la zona de servidumbre para construir sus instalaciones, verificarlas, repararlas, modificarlas, mejorarlas, conservarlas, mantenerlas y ejercer vigilancia. d) Remover cultivos y demás obstáculos que impidan la construcción o mantenimiento de las líneas. e) Utilizar la infraestructura para sistemas de telecomunicaciones. f) Autorizar a las autoridades militares y de policía competentes para prestarle a ISA la protección necesaria para ejercer el goce efectivo de la servidumbre. g) Utilizar las vías existentes en el predio de los demandados para llegar a la zona de servidumbre con el equipo necesario para el montaje y mantenimiento de las instalaciones que integran el sistema de conducción de energía eléctrica y de telecomunicaciones, y/o construir ya sea directamente o por intermedio de sus contratistas, vías de carácter transitorio. La empresa pagará al propietario el valor de los cultivos y de las mejoras que resulten afectadas con motivo de la construcción de estas vías.

CUARTO: PROHIBIR a los demandados realizar cualquier acto que entorpezca u obstaculice el derecho real de servidumbre que se constituye a favor de **GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.**

QUINTO: ORDENAR la inscripción de la presente sentencia en el folio de matrículainmobiliaria 214-17676 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Juan del Cesar.

SEXTO: DISPONER la cancelación de la inscripción de la demanda.

SÉPTIMO: ORDENAR el fraccionamiento y posterior pago del título de depósito judicial que por \$8.027.926, fuere puesto a órdenes del Juzgado dentro de esta actuación, para que el 50% de la aludida suma sea pagada al señor **ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES**.

OCTAVO: Cumplido lo anterior, se ordena la entrega del título judicial correspondiente, al demandado **ARMANDO JOSÉ DAZA FUENTES**, por valor de \$4.013.963.00.

NOVENO: En cuanto a los herederos determinados de la señora **CARMEN CARRILLO DE DAZA**, el Despacho los conmina a acreditar la apertura de proceso de sucesión a efectos de disponer la entrega de dineros correspondiente a la masa sucesoral en la forma y términos que la autoridad competente, así lo disponga.

DÉCIMO: Sin condena en costas, por no haberse causado. Notifíquese

El juez,


HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CUARENTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

Expediente No. 11001-31-03-042-2022-00115-00

1. Obre en autos que, el extremo demandado, describió en tiempo el traslado del dictamen pericial allegado por el apoderado judicial de su contraparte, para cuyo efecto, no expresó objeción al respecto, de conformidad con lo establecido en el artículo 228 del C.G.P.

Por lo demás, se ordena la permanencia de las diligencias en Secretaría, a la espera de la vista pública programada en audiencia del 06 de julio de 2023.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,



HERNÁN AUGUSTO BOLÍVAR SILVA

D.M.